

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:35 NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/105/2021 Y ACUMULADOS TESLP/JDC/106/202, TESLP/JDC/135/202, TESLP/JDC/151/2021 Y TESLP/JNE/33/2021 INTERPUESTO POR LA C. FRIDA SOFIA ROA ESCOBAR por propio derecho EN CONTRA DE “Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden a cada uno de los ayuntamientos y se confirman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024”.**(sic). **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., 5 cinco de julio de dos mil veintiuno.

**Vista** la razón de turno y razón de cuenta que anteceden, mediante la cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y toda vez que se advierte que no se ha emitido pronunciamiento respecto a la admisión de los medios de impugnación presentados por José Guadalupe Hernández Pérez y Aaron David Juárez Aguilar, los cuales fueron acumulados mediante acuerdo plenario de fecha 30 treinta de junio del presente año, es por ello que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° fracción III, 14, 58, 62, 63, 74, 77 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

**I. Recepción ponencia.** Téngase por recibido el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** interpuesto por el señor **José Guadalupe Hernández Pérez** candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el partido político Morena, quien controvierte “[...] **LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DERIVADA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC), S.L.P., QUE RESOLVIO PARA SUS EFECTOS EL TÉRMINO DEL COMPUTO MUNICIPAL Y SU RECONTEO, mismo que fue publicado en el siguiente LINK de fecha 13 de Junio de 2021 [...].**

Así mismo se tiene por recibido el **Juicio de Nulidad Electoral presentado por el ciudadano Aaron David Juárez Aguilar** representante del partido Político del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que se inconforma por el **“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE CONFORMAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNIPALES PARA EL PERIODO 2021-2024, de fecha 13 trece de junio de 2021 dos mil**

*veintiuno, específicamente el apartado SEGUNDO en el punto 13, referente a CIUDAD VALLES, aprobado en la sesión del 13 DE JUNIO DE 2021 y la autoridad responsable es el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana”.*

**II. Obligaciones.** Téngase a la autoridad responsable por remitiendo sus informes circunstanciados en cada uno de los juicios a que se hacen referencia, así como adjuntando las constancias de publicitación de los medios de impugnación, y las constancias que estimó oportunas para la resolución del asunto.

**III. Admisión.** Se admite a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por el señor José Guadalupe Hernández Pérez, así como el Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el ciudadano Aarón David Juárez Aguilar, dado que cumplen con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 13 fracción III, 14, 58, 61, 62, 74, 75, 77 y 79 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas interpuestas por los ciudadanos José Guadalupe Hernández Pérez y José Aaron David Juárez Aguilar fueron presentadas por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

**b) Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente toda vez que el acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral, se aprobó el día 13 trece de junio del año en curso; advirtiéndose de autos que el juicio ciudadano fue presentado el día 16 dieciséis, y el juicio de nulidad electoral se presentó el día 17 diecisiete, ambos del mismo mes y año.

De ahí que se estime que la presentación de los medios de impugnación se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 14 catorce de junio y feneció el día 17 diecisiete de junio de la anualidad que transcurre.

**c) Personería y legitimación.** Los ciudadanos José Guadalupe Hernández Pérez y Aaron David Juárez Aguilar cuentan con la personalidad para promover su medio de impugnación. Lo anterior, toda vez que la Maestra Silvia del Carmen Méndez Martínez Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, así se las reconoció al rendir su informe circunstanciado, documento que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**d) Interés jurídico:** El requisito se estima satisfecho en razón de que el acto de autoridad del que se duelen los inconformes pudiese vulnerar su esfera jurídica, se considera que tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación.

**e) Definitividad:** En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que

deba agotarse previo a interponer el juicio ciudadano, contemplado en el artículo 77, así como el juicio de nulidad electoral, previsto en el artículo 58, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### f) Pruebas.

Se tiene al ciudadano **José Guadalupe Hernández Pérez** por ofreciendo las siguientes pruebas:

1. Documental privada consistente en el Dictamen de registro de planilla de candidatos a puesto de elección para el municipio de Ciudad Valles, postulados por el partido político Morena, la cual solicita que se ordene al Consejo Estatal Electoral que remita, a fin de que sea agregada a los autos.
2. Documental privada consistente en un manuscrito en original expedido por la ciudadana Petra Pérez Bustamante, de quien se refiere según el documento, ser Juez auxiliar de la Comunidad de Buenavista II, en el municipio de Ciudad Valles.
3. Documental privada consistente en las copias del acta de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado y para los 58 municipios, aprobada por el Consejo Estatal Electoral, la cual solicita que se ordene al Consejo Estatal Electoral que remita, a fin de que sea agregada a los autos.
4. Presuncional legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.

La prueba documental segunda se admite en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de documental privada.

A su vez, se tienen por admitidas las identificadas como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Electoral; las cuales se admiten y califican de legales, mismas que serán valoradas de conformidad con el artículo 21 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, por lo que corresponde a los medios de prueba que el oferente identifica como:

*DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA: Consistente en el DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P. DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, misma que solicito se ordene presentar mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

[...]

*DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA: Acta de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional para el Congreso del Estado y para los 58 municipios hecho por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el cual solicito que ordene mediante oficio su remisión en copia debidamente certificada.*

En cuanto a las referidas documentales primera y tercera que ofrece, no resulta procedente su admisión, ya que el oferente omite adjuntar el documento mediante el cual acredite haber solicitado previamente al

Consejo Estatal Electoral, las documentales que refiere; de conformidad en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral.

Por su parte, se tiene al ciudadano **Aaron David Juárez Aguilar** por ofreciendo las siguientes pruebas:

1. Documental privada consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía del actor, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Documental consistente en el Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral por medio del cual se le asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden a cada uno de los 58 ayuntamientos para el periodo 2021-2024, de fecha 13 de junio de 2021, del cual refiere el oferente que el original se encuentra en el organismo público de referencia y que además se encuentra publicado en la página electrónica del mismo, en la que se puede realizar su consulta.
3. Documental consistente en la sesión extraordinaria realizada por el Consejo Estatal Electoral de fecha 13 de junio, la cual refiere, puede ser consultada en la página de internet de dicho organismo público.
4. Presuncional legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.

La prueba documental primera y tercera se admiten en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de documentales privadas.

A su vez, se tienen por admitidas las identificadas como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Electoral; y por lo que corresponde al resto de las pruebas se admiten y califican de legales, mismas que serán valoradas de conformidad con el artículo 21 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

**g) Domicilio.** Se tiene al ciudadano José Guadalupe Hernández Pérez por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Azucenas número 206 del fraccionamiento Los Álamos de esta ciudad.

Por su parte el señor Aarón David Juárez Aguilar señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Julián de los Reyes número 535 zona centro de esta ciudad de San Luis Potosí, y por autorizando para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación a los señores Gerardo Alejandro Zúñiga Zavala y Martha Lourdes Ruedas Cárdenas.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **admiten a trámite** los medios de impugnación referidos en el presente acuerdo.

**IV. Diligencias para mejor proveer.** En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Carta Magna Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, y toda vez que los numerales 32

fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, y 35 de la Ley de Justicia Electoral facultan a este Tribunal para ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia.

En tal sentido se hace necesario requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que remita la información y documentación siguiente:

a) El archivo que sirvió de base para llevar a cabo el cálculo para la asignación de regidores de representación proporcional, para conformar el Ayuntamiento de Ciudad Valles; así como la hoja de cálculo correspondiente.

b) Acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ciudad Valles.

Y para efecto de rendir la información solicitada se concede el término de 72 horas a partir de la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que para el caso de no cumplir con lo solicitado dentro del término establecido para tal efecto, este Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral.

**V. Reserva de cierre de instrucción.** Al existir diligencias pendientes por realizar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se reserva el cierre de instrucción, en tanto no se haya substanciado debidamente e integrado el presente expediente.

**VI. Notificación.** En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a los actores José Guadalupe Hernández Pérez y Aarón David Juárez Aguilar en los domicilios proporcionados en los respectivos escritos de sus medios de impugnación.

Notifíquese por oficio, con auto inserto de la parte que interesa, el requerimiento formulado en el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciado Vicente Ortiz Espinosa, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy Fe.”

**LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**